

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

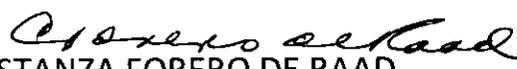
Ref. Rad: 54405-3103-001-2014-00074-01
Rad. Interno: 2018-00286-01

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve

Conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, para el día ocho (08) de marzo del año que avanza, a las diez de la mañana (10:00 am).

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente

Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado Juzgado 54001-4022-003-2015-00069-00
Radicado Tribunal 2017-0102-00
Recurso de Súplica

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve
(2019)

Se procede a resolver el Recurso de Súplica impetrado dentro de la presente actuación relativa al **Recurso Extraordinario de Revisión** impetrado por la señora **Nelly Bautista**, mediante apoderado judicial, contra la providencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016) dentro del Proceso Ejecutivo Singular con radicación No. 54001-4022-003-2015-00069-00 seguido por el señor Alexis Alfonso Méndez en contra de la aquí recurrente y otros.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta se adelantó Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por Alexis Alfonso Méndez Díaz, por conducto de apoderado judicial, en contra de Aureliano Pinto Jaimes, Nelly Bautista y Francly Loreidy Pinto Bautista, radicado No. 54001-4022-003-2015-00069-00, habiéndose librado mandamiento de pago el día diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)¹.

El primero de los ejecutados, señor Pinto Jaimes, se notificó personalmente del auto compulsivo el día 9 de junio de 2015 (Fl. 9, Cdo. Ppal.), habiendo dejado

¹ Folio 8 Ibidem.

transcurrir en silencio el término concedido para proponer excepciones, conforme emana de la constancia secretarial obrante a folio 10 del precitado cuaderno.

Las demandadas Francy Elena Pinto Bautista y Nelly Bautista en tanto, se notificaron los días 15 y 16 de octubre de 2015 respectivamente, conforme se otea a folios 11 y 16 del cuaderno principal, respectivamente, quienes en ejercicio del derecho de defensa se resistieron contra la acción coercitiva al dejar entrever en sus escritos medios exceptivos (Fl. 12 a 13 y 17 a 18 Cdno. Ppal., respectivamente).

Sometidas a consideración de la parte ejecutante las excepciones propuestas, a tiempo de pronunciarse sobre ellas también formuló incidente de nulidad anhelando la abrogación de todo lo actuado a partir de la notificación personal de Nelly Bautista y Francy Loreidy Pinto Bautista, aduciendo que el día 7 de octubre de 2015, conforme obra a folio 24 del cuaderno de medidas cautelares (Cdno. No. 2), se llevó a cabo la diligencia de embargo y secuestro de las mejoras ubicadas en la avenida 7A 4C 04 (4-07) del barrio Pamplonita de esta ciudad, donde éstas manifestaron el conocimiento de la orden de apremio; por ende, endilga que quedaron notificadas por conducta concluyente en esa data, de suerte que son extemporáneos los medios de defensa esgrimidos.

Tal incidente fue rechazado de plano por el juzgado cognoscente mediante proveído del 3 de febrero de 2016 (fl. 29 a 30 y reversos), no obstante a que igualmente se ordenó dejar sin efecto las notificaciones realizadas a las demandadas así como el trámite dado a los medios exceptivos formulados, disponiendo proseguir con el trámite del asunto, sin que la decisión hubiere sido controvertida por las partes, razones que llevaron al despacho a emitir **auto de seguir adelante la ejecución, el 29 de febrero de 2016** (Fl. 31, Cdno Ppal.).

Sin embargo, como la señora Nelly Bautista endilga que durante la diligencia de secuestro de las mejoras se incurrió en maniobras fraudulentas en lo concerniente a su noticiamiento del mandamiento de pago, en su sentir se incurrió en una indebida notificación lesionándose de contera su derecho de defensa. Por ello, junto con el codemandado Aureliano Pinto Jaimes, impetró Recurso Extraordinario de Revisión contra aquella determinación de calenda 29 de febrero de 2016, invocando las causales 6ª y 7ª del artículo 355 del Código General del Proceso.

Por auto adiado 21 de abril de 2017², esta Superioridad rechazó de plano la demanda de revisión respecto del señor Pinto Jaimes e intimó al Juzgado 3° Civil Municipal de Cúcuta la remisión del expediente en comento; una vez allegado fue admitida la demanda el 21 de junio de 2017³ - ⁴ luego de subsanadas las irregularidades inicialmente observadas⁵, concediéndose amparo de pobreza a la revisionista y ordenándose el traslado que manda el inciso 5° del artículo 358 previsto en la normatividad legal vigente para el asunto (Ley General del Proceso).

Cumplida la notificación de la demanda de revisión, por auto del 27 de febrero de 2018⁶ se decretaron las pruebas pedidas, y se programó audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y proferir la sentencia de la presente demanda extraordinaria de revisión.

Empero, mediante auto de calenda 2 de abril del 2018, la Magistrada sustanciadora en ejercicio del control de legalidad dejó sin efecto el trasegar del Recurso Extraordinario de Revisión y dispuso su rechazo, tras considerar, en esencia, que la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución es un auto y no, una sentencia contra la cual sí procede el remedio extraordinario.

Inconforme con esa determinación, el apoderado de la revisionista interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, aduciendo, en síntesis, que el Código General del Proceso comenzó a regir el 1 de enero de 2016⁷, luego atendiendo las reglas de tránsito de legislación previstas en esa disposición para los procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de la nueva legislación, se encontrare precluido el término para proponer excepciones, así como acontece en la acción ejecutiva objeto de revisión, se tramitarán con base en la saliente norma hasta proferir sentencia o auto de seguir adelante la ejecución. De ahí que, en su sentir, a ese proceso le fue aplicado el inciso 2 del artículo 507 del C.P.C., es decir, que la decisión emitida corresponde a una sentencia y no un auto.

2 Folio 21 cuaderno principal Recurso Extraordinario de Revisión.

3 Folio 31 y trasfolio Ibidem.

4 Cabe aclarar que la suscrita Magistrada fungió en provisionalidad como titular del Despacho N° 54001-2213-003 para la época de admisión del recurso extraordinario: sin embargo como la Corte Suprema de Justicia en sesión ordinaria celebrada en fecha 19 de julio de 2017, me designó en Propiedad por traslado en reemplazo del doctor Guillermo Ramirez Dueñas titular del Despacho N° 54001-2213-002, me desligue de ese estrado a partir del 1 de septiembre de 2017, explicándose así la razón por la cual actualmente conozco del recurso de súplica.

5 Folio 26 y trasfolio Ibidem. Auto del 5 de junio de 2017.

6 Folio 61 al 62 y trasfolio Ibidem.

7 Acuerdo PSAA15-10392 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

A tal impugnación, mediante auto del 10 de septiembre anterior, el titular del despacho –Dr. Manuel Flechas Rodríguez– le imprimió el trámite correspondiente, esto es, le asignó el tratamiento del recurso de súplica, remitiéndose la réplica a esta Sala Dual para su resolución.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al tenor de lo reglado en el artículo 331 del Estatuto Adjetivo vigente, ***“el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”*** (Se resalta).

A partir de allí, ese medio de impugnación de las decisiones judiciales, forma parte del ejercicio del derecho de defensa y contradicción contra autos. Luego, debe interponerse con indicación de sus fundamentos y finalidad, dentro de la ejecutoria de la providencia cuya revocación o reforma procura. La Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que *“la súplica equivale al recurso de reposición ante el juez único y lo sustituye ante el juez plural”*⁸; empero, es un recurso autónomo e independiente.

En esta oportunidad se pretende la revocatoria del proveído emitido el 2 de abril de 2018, mediante el cual la Magistrada Sustanciadora decidió ***“RECHAZAR la demanda por medio de la cual NELLY BAUTISTA, interpuso el recurso extraordinario de revisión contra el auto del 29 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta”***; y según lo previsto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, dicha determinación es susceptible de alzada, por lo cual la súplica impetrada se torna procedente. Por ende, se procede a analizar si ciertamente, como lo asevera el impugnante, se da la hipótesis fáctica consagrada en el otrora inciso 2º del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, aplicable para cuando se emitió el precitado proveído.

⁸ Gaceta Judicial, Tomo CLXXII, 256

89

Dentro del proceso ejecutivo cuestionado, total razón le asiste a la recurrente en lo concerniente a que la decisión proferida el día 29 de febrero de 2016 está soportada jurídicamente en lo que consagraba el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, pues ciertamente a la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía sobre el que versa la revisión se encontraba en curso, hallándose precluida la etapa procesal para proponer excepciones. Sin embargo, olvida el recurrente que dicha disposición fue objeto de **modificación por el artículo 30 de la ley 1395 de 2010**, que regía para entonces, cuyo texto era el siguiente:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,** practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación” (Se resalta y subraya).

Luego, siendo indiscutible la naturaleza de tal pronunciamiento, que se trata de un auto y no de una sentencia, carácter dado por la misma ley, refulge sin hesitación la inviabilidad del recurso extraordinario impetrado por NELLY BAUTISTA, pues como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **“no pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia**, pues el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía, como los autos”, porque “si se hubiera querido establecer el recurso de revisión para atacar otro género de decisiones judiciales distinto de sentencias, lo hubiera expresado así el legislador. Empero, no lo dijo y tampoco puede desprenderse del articulado que tiene que ver

con el mencionado medio de impugnación el cual reitera que procede únicamente contra 'sentencias ejecutoriadas'⁹ (Se resalta y subraya).

Puestas así las cosas, la providencia objeto de censura goza de total acierto y forzoso resulta para la Sala convalidar el auto recurrido en súplica, proferido por la otrora Magistrada Sustanciadora.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala de Decisión Civil Familia,

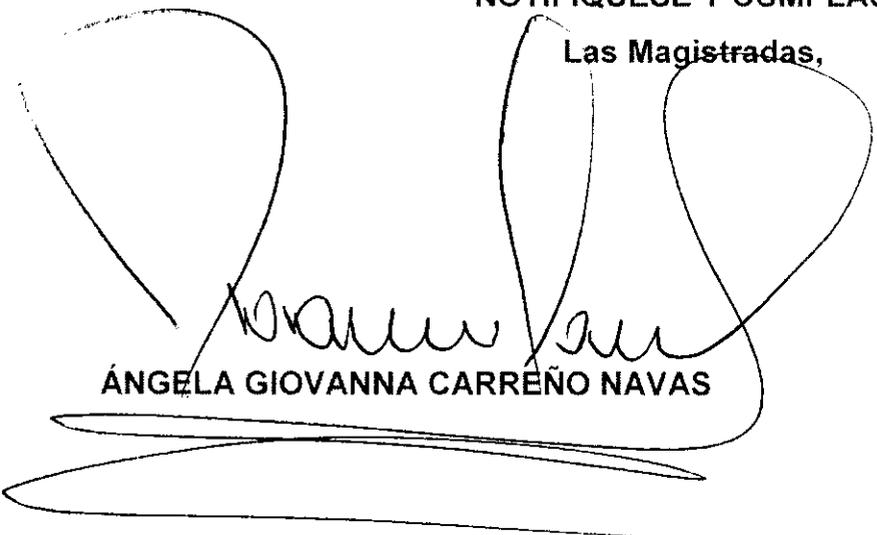
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia recurrida en Súplica de fecha dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Despacho No. 54001-2213-003 adscrito a esta Corporación, por lo expuesto en la parte motiva.

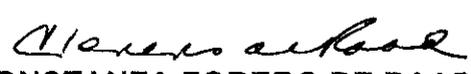
SEGUNDO: Causada la ejecutoria de esta providencia, **devolver** la presente actuación al despacho de origen. Por Secretaría déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Las Magistradas,



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS



CONSTANZA FORERO DE RAAD

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO VERBAL -DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-. Radicado 1ª Instancia 54498-4053-001-2016-00053-01. Radicado 2ª Inst. 2018-0296-01.

DEMANDANTE: EDWIN MAURICIO ARÉVALO RANGEL.

DEMANDADOS: CECILIA ARÉVALO DE CASTILLO, ADOLFO ANTONIO ARÉVALO PÉREZ, MARÍA EUGENIA MENESES ARÉVALO, LUIS FELIPE ARÉVALO PÉREZ, ORLANDO ARÉVALO PÉREZ, RODOLFO ARÉVALO MENENSES, MARÍA DOLORES ARÉVALO DE VILLAMIZAR, MIGUEL ANGEL ARÉVALO PÉREZ Y GUSTAVO ADOLFO PÉREZ y demás personas indeterminadas.

Admitido el recurso de apelación en auto que antecede, señálese la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.), del día seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso.

Citar por la Secretaría a los demás integrantes de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado.


GILBERTO GALVIS AVE



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REF: PROCESO ORDINARIO -EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO- Radicado 1ª REF: PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - Rad. 1ª Inst. 54001-3103-005-2017-00004-00. Rad. 2ª Inst. 2018-0268-02.

DEMANDANTE: CELIANO LOPEZ GELVEZ, MARIA CONCEPCIÓN RAMIREZ HERNANDEZ, WILLIAM CELIANO LOPEZ RAMIREZ, JENNY LISBETH URBINA OSORIO.

APODERADO: DR. MISAEL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS.

DEMANDADOS: MARIO A GALVIS M, FUNDACIÓN MARIO GAITAN, SOCIEDAD SALUD SOCIAL IPS S.A., SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD E.P.S. S.A.

Magistrado Ponente, doctor GILBERTO GALVIS AVE

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el gestor de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de data nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por la **JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO** de Cúcuta, se hace necesario posponer la realización de la Audiencia de Sustentación y Fallo programada para el día de hoy, en virtud de que por parte de la Sala se considera imperioso ordenar la práctica de una prueba que resulta esencial para esclarecer los hechos que son objeto de censura, conforme a los poderes discrecionales y oficiosos conferidos por el artículo 42-4 del Código General del Proceso, en armonía con cánones 169 y 170 de la misma obra.

Corolario de lo anterior, se dispone oficiar a la Universidad Industrial de Santander, para que a través de la Facultad de Medicina, se designe a un profesional en la especialidad de Ginecología y Obstetricia, con el fin de que rinda un dictamen pericial, con destino a este proceso, absolviendo el siguiente cuestionario:

- 1) Aclarar, ¿Qué diferencia hay entre parto y preparto?
- 2) Indicar si signos como la expulsión del tapón mucoso y la actividad uterina de dos (2) contracciones en 10 minutos con duración de 20 segundos, cada una son propios de la fase de parto o preparto.
- 3) Indicar cuál es el protocolo a seguir entre la presencia de esos signos.
- 4) Si es médicamente probable que una mujer de 38 semanas de gestación que experimente expulsión de tapón mucoso y 2 contracciones en 10 minutos de 20 segundos, cada una, puede demorarse en dilatar; y en caso de no dilatación oportuna, ¿Cuál es el protocolo a seguir?
- 5) Si en eventos como el presente, resulta necesario mantener a la paciente en constante control y monitoreo ginecológico.
- 6) Si es relevante el hecho de que la gestante, a pesar de haber padecido fuertes contracciones, según se dice en el libelo genitor, no hubiera acudido a solicitar el servicio médico el 31 de diciembre de 2006, aun cuando el día anterior, el médico tratante le dio recomendaciones y le advirtió sobre signos de alarma.
- 7) Con fundamento en la Historia Clínica de la paciente determinar si ¿se evidencia algún tipo de falla en el proceso de atención?.

8) Los demás conceptos médicos que puedan desprenderse del análisis científico de la Historia Clínica y que sirvan para el esclarecimiento de los hechos que se ventilan en el proceso.

Para tal efecto, se remitirá copia de la historia clínica de la señora Jenny Liseth Urbina Osorio.

En virtud de lo anterior, debe recalcarse que la base pericial debe ser rendida por el profesional especializado que disponga el Director de la entidad, dentro del término de 15 días, contados a partir de la designación que se le haga. Igualmente, se prevendrá al Encargado de la Institución en mención, para que indique, de ser el caso, a esta Magistratura el valor de los gastos que implique la experticia, ello, con el fin de ser consignados a nombre de esa dependencia, erogaciones que correrán a cargo de los extremos de este juicio, por partes iguales.

De otro lado, es bueno precisar que en razón de la decisión que se está adoptando y a la complejidad que envuelve el asunto en debate, a la luz de lo consagrado en el artículo 121 del C.G. del P., se hace indispensable PRORROGAR el término para fallar este asunto a seis (6) meses más.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO, el dictamen de un perito en la especialidad de Ginecología y Obstetricia, para tal efecto se dispone oficiar a la Universidad Industrial de Santander, para que a

través de la Facultad de Medicina, se designe a un profesional en la especialidad aludida, con el fin de que emita su concepto pericial, con destino a este proceso, en el cual debe absolverse el cuestionario indicado en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría, ofíciase en tal sentido, remitiendo copia de la Historia Clínica de Jenny Liseth Urbina Osorio.

SEGUNDO: PRORROGAR el término para fallar este asunto a seis (6) meses más, por las razones ya mencionadas.

NOTIFÍQUESE.

El Magistrado.


GILBERTO GALVES AVE



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Radicado 1ª Inst. 54001-3153-007-2018-00095-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0041-01.
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.
DEMANDADA: SALUDVIDA E.P.S.

Magistrado Sustanciador Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

1. ASUNTO POR RESOLVER

El RECURSO DE APELACIÓN formulado por el apoderado judicial de la entidad demandada SALUDVIDA S.A. EPS, contra el proveído calendado el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018),¹ proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, que dispuso decretar el “...embargo y retención de las simas de dinero que tenga a cualquier cuenta corrientes, de ahorros o que cualquier título bancario o financiero que a nivel nacional posea la entidad demandada -SALUDVIDA S.A. EPS,- en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, AJA SOCIAL, BCSC, COLMENA BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA, OCCIDENTE, POPULAR, CITIBANK, CORPBANCA Y CANCOPP (...)”. Limitó la medida hasta por la suma de \$2'376.570.654, cada banco.

¹ Folio 2 cdno. copias

Ordenó el embargo y retención de los créditos y otros derechos personales semejantes o dineros que le adeuda a la entidad demandada: a. la Gobernación de Norte de Santander (Secretaría o Instituto Departamental de Salud. b) Los Municipios de: Cúcuta, Los Patios, Villa del Rosario, Ocaña, Hacarí, El Tarra, Pamplona, Pamplonita, Teorema, El Carmen de Belén, Sardinata, Abrego, Arboledas, Convención, Durania, El Zulia, Lourdes, Santiago, La Playa, Tibú, Salazar, Villa Caro y san Calixto, respectivamente. Limitó el embargo por la suma allí indicada.

Para decidir lo anterior, consideró que la medida cautelar solicitada se ajusta a lo establecido en el artículo 599 del CGP.

2. DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión reseñada anteriormente, el apoderado de la entidad ejecutada SALUDVIDA S.A. EPS, en escrito del 08 de noviembre de 2018,² interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto adiado el 30 mayo del mencionado año, precisando en síntesis, que los recursos depositados en las cuentas maestras de la entidad que representada no son de su propiedad, ni ingresan a su patrimonio (y por consiguiente no forman parte de la “prenda general de los acreedores”, razón por la cual, no pueden ser embargados en el curso de procesos ejecutivos que se adelante en su contra, así se trate de créditos provenientes de la prestación de los servicios de salud. Que la orden de embargo decretada va dirigida a unos recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, convertidos en inembargables bajo los parámetros legales y

² Folios 13-18

jurisprudenciales, basados en destinaciones de recursos que son de carácter público donde se encuentran contenidos conceptos parafiscales, Unidad de Pago Capitalización -UPC- y del Sistema General de Participación -SGP-. Solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar, dejar sin efecto la orden de embargo de las cuentas corrientes o de ahorros de SALUDVIDA S.A. E.P.S. y que manejen recursos del S.G.S.S.S., al ser inembargables.³

El Juez A-quo, en el proveído del veinticuatro (24) de enero de 2019, mantuvo lo decidido en el auto recurrido y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación.⁴

3. DE LA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala es competente para conocer de la alzada conforme al artículo 31 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a resolverla, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 328 del Código General del Proceso, que el recurso de apelación es un acto procesal de impugnación de las providencias judiciales de primera instancia; es el mecanismo para hacer operante el principio de las dos instancias y tiene por objeto llevar al convencimiento del Superior jerárquico la decisión del inferior, a fin de que se revisen y se corrijan los yerros que éste hubiese podido cometer.

3 Folios 155-168

4 Folios 198-199

De acuerdo al tema objeto de controversia, corresponde establecer en esta instancia, si efectivamente el Juzgador de primer grado incurrió en el desacierto que le enrostra el gestor, al haber decretado el embargo de dineros que provienen del sistema de seguridad social en salud, comoquiera que la orden de embargo decretada va dirigida a unos recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, convertidos en inembargables según los parámetros legales y jurisprudenciales, cuyos recursos tienen el carácter público, de orden parafiscal, Unidad de Pago Capitación -UPC- y pertenecen al Sistema General de Participación -SGP-.

Desde ese punto de vista, debe advertirse desde ya que esta Sala en pronunciamientos anteriores se ha referido al tema y ha zanjado las distintas controversias que se han tejido sobre la materia, determinando que tales recursos son embargables siempre que la obligación que se ejecuta tenga como fuente exclusiva, un crédito de actividades propias de la salud y que a su vez, tales actividades sean destinatarias de dichos recursos públicos, por eso pertinente resulta trasuntar lo dicho en proveídos de fechas 17 y 19 de octubre de 2018,⁵ entre otros, en donde se ha sostenido que: ciertamente, la regla general en esta materia, es que los recursos destinados al sistema General de Seguridad Social en salud son inembargables; sin embargo, ha sido la propia Corte Constitucional quien ha sostenido que la inembargabilidad no puede operar como regla sino como un principio y que como tal, no tiene carácter absoluto⁶, admitiendo entonces, al momento de la aplicación de la normatividad que

⁵ Radicados 2ª Inst. 0223-2018 y 0262-2018

⁶ Sentencia Corte Constitucional C-313 de 2014

regula la materia, el empleo del régimen de excepciones establecido por la jurisprudencia constitucional entre las que se encuentra la de garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social.

Ahora, frente al tema de la inembargabilidad de los dineros que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 07 de junio de 2018 con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco sostuvo que: *"...las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).*

"Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al

financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

“Por supuesto que el «Sistema General de Participaciones» no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

“5.2.2.- En segundo orden, en que a fin de que esos recursos cumplan con la destinación específica para la cual son transferidos, el Sistema General de Seguridad Social en Salud contempla la existencia de «Cuentas Maestras del Sector Salud» que, conforme al artículo 15 de la Resolución 3042 de 2007 del Ministerio de Protección Social, con que se reglamentó la organización de los Fondos de Salud de los Entes Territoriales, se definen como «las cuentas registradas para la recepción de los recursos del SGP en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las subcuentas de régimen subsidiado, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios de la demanda y de salud pública colectiva de los Fondos de Salud de los entes territoriales».

“A su vez, los «Fondos de Salud», conforme al precepto 4º ejusdem, estarán conformados por las siguientes «subcuentas»: (a) Subcuenta de Régimen Subsidiado de Salud; (b) Subcuenta de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con Subsidios a la Demanda; (c) Subcuenta de Salud Pública Colectiva; y, (d) Subcuenta de Otros Gastos en Salud.

“A la par, ha de señalarse que los «gastos» de la «Subcuenta de Régimen Subsidiado» son: (i) La Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado (UPCS), para garantizar el aseguramiento a la población de escasos recursos asegurada a través del Régimen Subsidiado, con las Entidades Promotoras de Salud; siempre deberá identificarse si son

apropiaciones con o sin situación de fondos. (ii) El 0.4% de los recursos destinados a la Superintendencia Nacional de Salud para que ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades territoriales, con cargo a los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga, hoy Adres; siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o situación de fondos. (iii) Hasta el 0.4 % de los recursos del Régimen Subsidiado, destinados a los servicios de auditoría y/o interventoría de dicho régimen. (iv) El pago a las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), del valor correspondiente a los servicios prestados a la población pobre no asegurada de la respectiva entidad territorial. (v) El pago a las IPS del valor correspondiente a los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios a cargo del departamento. (vi) La financiación de los Programas De Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio y alto. Y, (vii) la inversión en el mejoramiento de la infraestructura y dotación de la red pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en el marco de la organización de la red de prestación de servicios.

“Por demás, debe hacerse claridad que una cosa son las cuentas y subcuentas maestras de los entes territoriales (departamentos, distritos o municipios) donde se recauda y giran los dineros de la salud, y otras bien distintas las cuentas inscritas de los beneficiarios de pagos ante la respectiva entidad financiera de la Subcuenta del Régimen Subsidiado, y es a esta última a donde se realiza el pago por transferencia electrónica.

“ 5.2.3.- En tercer lugar, que existen «excepciones al principio de inembargabilidad» de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse

las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

“Una de dichas excepciones es la concerniente con «la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo “(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)” [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]» (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).”

Más adelante la Corte, trasunta el criterio trazado por la Sala Penal de esa Corporación en CSJ AP4267-2015, 29 jul. 2015, rad. 44031, en el cual dejó sentado, que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad de dineros incorporados en el presupuesto general de la Nación eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP. En esta ocasión la Sala Civil de la Corte Suprema acoge en su integridad el discernimiento que sobre el asunto hizo la Sala Penal de esa Corporación en la citada providencia.

A continuación, la Sala Civil resaltó del citado fallo que “...Si bien es cierto en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso “estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008”, de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad

señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:

“Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

“Explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.

“Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

“La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁷; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁸; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran

⁷ La providencia recordó que esta excepción había sido establecida mediante la Sentencia C-546 de 1992, criterio luego reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁸ Recordó que así había sido establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-354 de 1997, donde declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del

títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.⁹

“Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.

“5.2. De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de “una mayor preocupación del constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP.

“Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se

presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. Señaló también la providencia que se viene reseñando, que esta postura jurisprudencial también fue reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁹ Indicó que esta excepción había sido establecida jurisprudencialmente en la Sentencia C-103 de 1994, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Agregó que esta posición jurisprudencial había sido precisada en la Sentencia C-354 de 1997, en donde se había explicado que la excepción a la inembargabilidad, en caso de existir títulos ejecutivos emanados del Estado, se explicaba “en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial”.

garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

“Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo: Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”

“Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la

inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados (destacado original)”.

Siguiendo de esta manera las directrices trazadas por la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia transcrita, es factible colegir, que una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, en especial, los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones a los cuales alude la sentencia que sirve de soporte a esta decisión, está condicionada a que la obligación que se cobre tenga como fuente exclusiva, un crédito de actividades propias de la salud y que a su vez, tales actividades sean destinatarias de dichos recursos públicos; luego, entonces si ello es así, el pago de prestaciones médico asistenciales derivadas, ciertamente, de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud reclamadas por la ejecutante E.S.E. HOSPITAL UNIEVRSITARIO ERASMO MEOZ contra SALUDVIDA EPS, se torna en este caso concreto procedente y como tal aplica sin

duda alguna la excepción al principio ya referido, porque la finalidad que se busca es que los dineros de la salud efectivamente lleguen a donde fueron destinados por el Estado, en este caso a cubrir el pago de los servicios de salud que fueron prestados por la EPS demandante a la población que lo requirió y que realmente hizo uso de tales atenciones médico asistenciales.

Se confirmará entonces el auto objeto de impugnación, prescindiéndose de la condena en costas al tenor de lo consagrado en el artículo 365-8 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EL AUTO APELADO de fecha y origen arriba anotados, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: REMITIR toda la actuación al Juzgado de origen, en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE

6

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

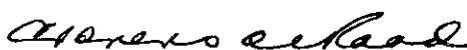
Ref. Rad: 54001-3153-004-2015-00339-01

Rad. Interno: 2018-00300-01

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve

De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha para la diligencia de sustentación y fallo el día quince (15) de marzo del año que avanza a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m). Por Secretaría, ofíciase a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD

Magistrada

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

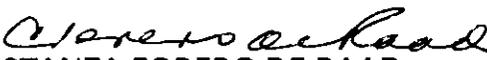
Ref. Rad: 54001-3153-001-2017-00359-01
Rad. Interno: 2018-0301-01

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve

Conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, el día dieciocho (18) de marzo del año que avanza, a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm).

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada